



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Ida Antonia Herrera y otros agentes - EX-2021-00152149-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00152149-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **IDA ANTONIA HERRERA** y otros agentes interpusieron reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de febrero de 2021 los agentes Ida Antonia Herrera, Walter Modesto Lino, Fabián Claudio Gastón Petricio y Daniel Alejandro Orostica Favilla interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitaron ser recategorizados;

Que en su presentación cuestionaron los niveles que les fueron otorgados en el Agrupamiento Profesional (PF), por entender que en función de sus antecedentes habría correspondido otorgarles a los agentes Herrera y Lino el Nivel 5 (PF5), al agente Petricio el Nivel 4 (PF4) y al agente Orostica Favilla el Nivel 2 (PF2);

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, otorgándose a los agentes Herrera y Lino el Nivel 4 (PF4), al agente Petricio el Nivel 3 (PF3) y al agente Orostica Favilla el Nivel 1 (PF1);

Que mediante documento IF-2021-00461611-NEU-RH#MS del 28 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que la agente Herrera al 01 de abril de 2018 contaba con veintiún (21) años, siete (7) meses y tres (3) días de antigüedad en el SPPS. Además certificó que la agente cumple funciones de licenciada en enfermería y acompañó al expediente su título de licenciada en enfermería expedido por la Universidad de Maimónides, del cual surge que finalizó sus estudios el 16 de febrero de 2012;

Que mediante documento IF-2021-00461566-NEU-RH#MS la referida Dirección Provincial informó que el agente Petricio contaba al 01 de abril de 2018 con trece (13) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días de antigüedad en el SPPS. Además certificó que el agente cumple funciones de técnico en imágenes y acompañó al expediente su título de licenciado en producción de bio imágenes expedido por la Universidad Nacional de Córdoba, del cual surge que finalizó sus estudios el 13 de diciembre de 1997;

Que mediante documento IF-2021-00471731-NEU-RH#MS del 30 de abril de 2021 la mentada Dirección

Provincial informó que el agente Lino al 01 de abril de 2018 contaba con diecinueve (19) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días de antigüedad en el SPPS. Además certificó que el agente cumple funciones de licenciado en enfermería y acompañó al expediente su título de licenciado en enfermería expedido por la Universidad de Maimónides, del cual surge que finalizó sus estudios el 31 de julio de 2012;

Que mediante documento IF-2021-00473616-NEU-RH#MS dicha Dirección Provincial informó que el agente Orostica Favilla contaba al 01 de abril de 2018 con tres (3) años, nueve (9) meses y quince (15) días de antigüedad en el SPPS. Además certificó que el agente cumple funciones de licenciado en enfermería y acompañó al expediente su título de licenciado en enfermería expedido por la Universidad de Maimónides, del cual surge que finalizó sus estudios el 11 de marzo de 2016;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los requirentes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Profesional al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18.

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento -ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional- analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293,

Página: 21);

Que finalmente, cabe señalar que el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó el encuadramiento inicial definitivo, establece en su artículo 3°: “*APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior*”;

Que los agentes Herrera y Lino se agraviaron por haber sido encuadrados en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que surge de las certificaciones de antigüedad acompañadas, mediante documentos IF-2021-00461611-NEU-RH#MS e IF-2021-00471731-NEU-RH#MS, por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que al 1 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional, la agente Herrera contaba con veintiún (21) años, siete (7) meses y tres (3) días de antigüedad en el SPPS y el agente Lino contaba con diecinueve (19) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días de antigüedad en el SPPS;

Que ambos requirentes son licenciados en enfermería por lo que, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: 1) formación profesional, 2) funciones desempeñadas y 3) antigüedad en el SPPS, se advierte que los agentes no reunían al 01 de abril de 2018 la antigüedad en el SPPS superior a veinticinco (25) años requerida para acceder al nivel pretendido (PF5). Por ello, lo pretendido no resulta procedente;

Que el agente Petricio se agravió por haber sido encuadrado en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que surge de la certificación de antigüedad acompañada, mediante documento IF-2021-00461566-NEU-RH#MS, por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que al 1 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional, el agente Petricio contaba con trece (13) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días de antigüedad en el SPPS;

Que el requirente es licenciado en producción de bio imágenes por lo que, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT antes mencionadas, se advierte que el agente no reunía al 01 de abril de 2018 la antigüedad en el SPPS superior a quince (15) años requerida para acceder al nivel pretendido (PF4). Por ello, su reclamo no resulta procedente;

Que el agente Orostica Favilla se agravió por haber sido encuadrado en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que surge de la certificación de antigüedad acompañada, mediante documento IF-2021-00473616-NEU-RH#MS, por la referida Dirección Provincial que al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional, el agente Orostica Favilla contaba con tres (3) años, nueve (9) meses y quince (15) días de antigüedad en el SPPS;

Que el requirente es licenciado en enfermería por lo que, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT antes mencionadas, se advierte que el agente no reunía al 01 de abril de 2018 la antigüedad en el SPPS superior a cinco (5) años requerida para acceder al nivel pretendido (PF2). Por ello, su reclamo no resulta procedente;

Que es dable agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad

técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por los agentes Ida Antonia Herrera, Walter Modesto Lino, Fabián Claudio Gastón Petricio y Daniel Alejandro Orostica Favilla;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los requirentes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-106-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por los agentes **IDA ANTONIA HERRERA, WALTER MODESTO LINO, FABIÁN CLAUDIO GASTÓN PETRICIO y DANIEL ALEJANDRO OROSTICA FAVILLA** en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.